



## Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 6040 -2023-GR-CAJ-DRE/UGEL-SI.

SAN IGNACIO;

29 DIC 2023

**VISTO;** el EXP.08916-2023,11235-2023, sobre solicitud de devolución de pagos por descuento indebidos del personal de la IEN°16450-provincia de San Ignacio,

**CONSIDERANDO:**

### I.-ANTECEDENTES:

1.-Que, con documento del visto, los administrados: **SAMANIEGO CHOCAN LEYDI, ADRIANZEN LOPEZ, LISET GIULIANA, MIO JUAREZ JACKELINE, VALLADOLID ABARCA DOLORES, CASTILO MORETO SEGUNDO AGUSTO, GARCIA SEMINARIO SEGUNDO ALFONSO, CHAVEZ PUELLES LILIANA, HUANCAS RAMIREZ MILTON FRANCLIN, CHUMACERO FUENTES BELLANERY, LEON GARCIA LARRY DIXSON, NOVOA TARRILO LUZ KATHERINI, VASQUEZ CIEZA MARIA VILMA, VIERIA OCAÑA MERLI, PEÑA MORETO SEBASTIAN, BARRANTES BALCAZAR MANUEL ANTONIO, JARAMILLO CABALLERO LEYDI YOJANY, MARTINEZ PORTALES ALVARO ALONSO, CHAVEZ ADRIANZEN MERCEDES, CALDERON DIAZ ROCIO MARIBEL, GARCIA BOBADILLA SAMUEL MELANIO, CORDOVA CORDOVA BENIGNO, ZURITA GARCIA KARIN MILENA, GUERRERO CAMIZAN MANUELITA, PEÑA PARRA JUANA ESTERFILIA, LEON TOCTO CARLOS ALBERTO, ESPINOZA BALAREZO RICHARD, TOCTO FLORES MARGARITO LEVI, CONTRERAS JIBAJA LAUDA ISABEL, SILVA ARRASCUE FRANCISCO, ABARCA CORDOVA KELI YANETH, NORIEGA RIOJAS HILDEBRANDO ENRIQUE, OCHO AGURTO VICTOR RAUL, CISNEROS NARCISO ROSALINA MERCEDES, VASQUEZ VASQUEZ WIGBERTO, docentes nombrados y contratados de la IEN°16450-Nuestra Señora de Fátima-San Ignacio, asimismo en relación al personal del DLN°276; Amalia OCAÑA MELENDREZ, María Martha OCAÑA MELENDREZ, Miguel Orlando OCUPA OJEDA, José ARIAS CRIOLLO, Javier Jefferson GUERRERO BERRU, solicitan devolución de pagos por descuento indebidos respecto al personal de la IEN°16450-San Ignacio, en base a los siguientes argumentos; a) que, no se ha respetado el debido proceso por motivo que se ha procedido a efectuar los descuentos de los haberes, sin haberse notificado el pliego de cargos, ni al director de la IE, ni al personal docente y administrativo, para realizar los descargos respectivo b) Que, los descuentos realizados se han ejecutado por un informe del especialista de Educación de sede, la misma que no consigna la hora en que se apersonó a la ie, donde no argumenta que el personal docente han trabajado el 06-07-23 con presencia de estudiantes, día del maestro y haber hecho uso del permiso con goce de haber por el día del maestro, el día 07-07-23, c) que, según calendarización del año escolar, según la RVMN°474-2023.MINEDU, en dicho documento normativo y con acuerdo de todo el personal docente, se determinó trabajar con presencia de estudiantes el día 06-07-23 y hacer uso del día del permiso estipulado en la ley 29944-LRM, el día 07-07-23, conforme se acredita con el acta de acuerdos de profesores, la calendarización y el control de asistencia de personal docente, directivo y administrativo.**

2.-Que, mediante Oficio N°272-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI-OEFRE, de fecha 18 de julio del 2023, el Jefe de la Oficina de Excelencia de Formación y Redes Educativas de la UGEL San Ignacio, indica que, visto los informes de comisión de servicios, (Informe N°020-2023/GR DRE/UGEL-SI/OEFRE/ECy T/CCJ; suscrito por el especialista de la sede, donde reporta, que directivos y docentes, no laboraron el día 07 de julio en sus instituciones educativas y que realizaron la labor real y efectiva el día 06 de julio, el cual se celebró el día del maestro y por tanto es considerado feriado, según Decreto Supremo N° 004-2023-ED y Resolución Viceministerial N° 081-2023-MINEDU. Aunado a ello, en base a efectos de ejecutar el descuento respectivo por el día no laborable (07 de julio), es que solicita opinión legal que fundamente la decisión que tomará el Área de Recursos Humanos.





## Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 06040-2023-GR-CAJ-DRE/UGEL.SI.

3.-Informe N°020-2023/GR.DRE.CAJ./UGEL-SI/OEFRE/ECyT/CCJR, de fecha 10 de julio del 2023, emitido por el Especialista de Nivel Primaria, Mag. Teófila Jiménez García, quien informa sobre verificación de asistencia de directores y personal de cada institución educativa, del día 07 de julio del 2023, entre otras a la siguiente institución educativa:

N°	IIIE	LUGAR/CCPP	ASIST. DE PERSONAL
01	I.E. N° 16450	San Ignacio	NO



4.-Que, el asesor legal de la sede, Dr.Elvis Elías VALLEJOS BAUTISTA, emita las siguientes opiniones:

A.-Informe legal N°588-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, en el rubro análisis de los hechos numeral quinto, establece que el 06 de Julio del 2023, cayó día jueves, esto es, un día laborable, por lo tanto, dicho día debieron gozar todos los profesores como permiso y no otro día, distinto al ya establecido por ley, como ha sucedido en el presente caso, que se habría cambiado su goce de manera unilateral para el día viernes 07 de julio del 2023, lo cual resulta ser un acto arbitrario, ya que se estaría vulnerando los principios de autoridad, legalidad y autonomía de la administración pública y concluye que se debe disponer los descuento por planillas por día no laborado, viernes 07 de julio del 2023, del personal directivo, docente y administrativos entre otras, de la citada institución.

B.-Informe Legal N°654-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, en su numeral 2.3 sub numeral tercero, señala que respecto a la calendarización del presente año escolar 2023, que mediante Resolución Ministerial N°474-2022-MINEDU, de fecha 30-11-2022, que aprueba la Norma Técnica denominada disposiciones para la prestación del servicio educativo en las instituciones y programas educativos de la educación básica para el año 2023, la misma que permite considerar o incluir tres tipos de días en la calendarización como son: **a)** días correspondientes a la semana lectiva, **b)** días correspondientes a la semana de gestión, **c)** días sábados, domingos y feriados. Es decir, en ningún momento se autoriza que se incluya dentro de la calendarización los días considerados como PERMISOS, con excepción el DIA DEL MAESTRO, el cual debe ser cumplido en la fecha que pudiera caer el día 06 de julio, si es que es dentro de la jornada laborable y considerando como día no laborable solo para los docentes, pero no cambiarlo a otra fecha ni mucho menos considerarlo como un día no laborable tanto para el personal docente como para el personal administrativo, salvo mandato legal expreso, situación que no se advierte en el presente caso, por el contrario, lo que se evidencia es una clara distorsión al objeto o fin para la cual fue promulgada para la ley y opina que se declare infundada la solicitud de reintegro o devolución de sus haberes descontados, solicitado por el personal directivo, docente y administrativo de la IEN°16450-Nuestra Señora de Fátima-San Ignacio, de fecha 24-08-23, EXP.8916-2023.



5.-Que, con memorando N°243-2023/GR.CAJ-DRE/UGEL.SI/OA/UPER, el especialista Administrativo I-Responsable de la Unidad de personal en calidad de encargado, por vacaciones del titular, TAP. Luis Andrés SALAZAR GUERRERO, dispone ejecución de descuento, en relación al personal directivo, docentes y trabajadores administrativos de las instituciones educativas que se adjunta en el documento de la referencia (día 07.07.23) suscritos en el numeral 3.25 del informe legal N°588-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL.SI/AJ, de conformidad a la ley 28411-Tercera disposición Transitoria numeral d) derivado de los oficios N°292 y 255-2023/GR.DRE.CAJ/UGEL.SI/OEFRE, el citado informe legal y el EXP.7350-2023.

### II.-ANÁLISIS:

2.1 Que, en el presente se debe fijar como punto controvertido; a) ¿Determinar si el personal peticionante no laboró el 07-07-2023 y si la citada inasistencia es pasible de descuento, pese haber laborado el 06-07-2023, en reemplazo del citado día. b) Determinar si existe norma



## Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 06040-2023-GRCAJ-DRE/UGEL.SI.

habilitante al respecto, que permite al director, plana docente y administrativa, laborar el día feriado y en su reemplazo no laborar el día siguiente?

2.2 Conforme al literal e) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial: **"Los profesores deben cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo"**; mientras que, en el literal a) del numeral 145.2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, se indica que: **"Se considera como inasistencia al centro de trabajo, la no concurrencia al centro de trabajo"**.



2.3 En esa misma línea, el literal a) del numeral 5.3.2 del punto 5.3. "DE LAS TARDANZAS E INASISTENCIAS" de la Resolución de Secretaría General N° 326-2017-MINEDU, de fecha 02 de noviembre del 2017, que aprueba la Norma Técnica denominada **"Normas para el registro y control de asistencia y su aplicación en la Planilla Única de Pagos de los profesores y auxiliares de educación, en el marco de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento"**, señala la inasistencia de un profesor o auxiliar de educación es; a) **La no concurrencia al centro de trabajo.**

2.4 Art. 88.1 del DSN°04-2023-ED, Reglamento de la ley de Reforma Magisterial establece que la investigación de las denuncias por falta leve o faltas que no pueden ser calificadas como leve, presentadas contra el profesor, personal jerárquico y sub director de IE, que amérite sanción de amonestación escrita o suspensión, **le corresponde al director en los siguientes casos; numeral c) la tardanza o inasistencia injustificada, sin perjuicio del descuento remunerativo correspondiente.**



2.5 Mediante Resolución Viceministerial N° 081-2023-MINEDU, de fecha 20 de junio de 2023, que RESUELVE en su ARTÍCULO SEGUNDO: "Aprobar la Norma Técnica denominada "Disposiciones para el procedimiento de las licencias, permisos y vacaciones de los profesores en el marco de la Ley de Reforma Magisterial", señala en el numeral 6. **"DE LOS PERMISOS"**, 6.8. **"PERMISO POR EL DÍA DEL MAESTRO"**, que: **"El profesor goza del permiso el día 6 de julio de cada año por ser el Día del Maestro, siempre y cuando dicho día recaiga en un día laborable", concordante con el Art.199 inc. g) del DSN°04-2013-ED.**

2.6 Literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto <sup>(3)</sup>: **"(...)el pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados (...)"**.

2.7 Que, la Resolución de Secretaria General N°121-2018-MINEDU, de fecha 07 de junio de 2018, sobre instructivo para la Elaboración y aprobación de planillas de pagos de los profesores y auxiliares de Educación, en el marco de la ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, en el numeral 7.4.1 segundo párrafo, establece que los descuentos por inasistencias, tardanzas, permisos sin goce de remuneraciones, paros y huelgas, debe efectuarse en la planilla única de pagos, con observancia a la Resolución Secretaria General N°326-2017-MINEDU u otras disposiciones emitas sobre la materia, ello en atención que la contraprestación mensual es por el servicio efectivamente prestado.

2.8 El literal del numeral 6.2.5 de la Resolución de Secretaría General N° 326-2017-MINEDU, de fecha 02 de noviembre del 2017, que aprueba la Norma Técnica denominada **"Normas para el registro y control de asistencia y su aplicación en la Planilla Única de Pagos de los**





## Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 06040 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

profesores y auxiliares de educación, en el marco de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento", señala entre otros aspectos, correspondiendo a la oficina de personal, remitir dichos reportes a sus respectivas área de remuneraciones o la que haga sus veces, antes del cierre de planillas del mes reportado, **para la respectiva ejecución del descuento.**

2.9 Que, el numeral 1.1 del Art IV del Título Preliminar de TUO-Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que por el principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de la facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

2.10 Que, en el presente los peticionantes como argumento central para su justificación es que laboraron el día 06 de julio día no laborable por el día del maestro, para no laborar el día 07.07.23, conforme a los argumentos expuestos de su solicitud.

2.11 Que, al respecto se advierte que, con Informe N° 020-2023/GR.DRE/UGEL-SI/OEFRE/ECyT/CCJ, de fecha 10 de julio del 2023, emitido por el Especialista de Educación Primaria, Mag. Teófila Jiménez García, quien informa sobre autorización de salida, a las II EE del Distrito San Ignacio, con la finalidad de realizar la verificación de asistencia de directores y personal de cada institución educativa, el día 07 de julio del 2023, determinándose que no registraron asistencia el plantel educativo de los peticionantes, esto es la IEN°16450-Nuestra Señora de Fátima-distrito y provincia de San Ignacio, **con lo cual, se acredita que el día 07-07-23, no laboraron dichos trabajadores.**

2.12 Que, con la norma del considerando 2.5, se advierte que **"El profesor goza del permiso el día 6 de julio de cada año por ser el Día del Maestro,** fecha en el cual en forma improrrogable, debían de gozarlo, con lo cual, se acredita que el citado día es día no laborable.

2.13 Que, en efecto se llega a la conclusión que el personal peticionante (docentes) no laboró el día 07-07-23, conforme al medio de prueba del considerando 2.11 de la presente resolución, **por lo tanto, se considera como inasistencia al centro de trabajo,** conforme lo describe la norma legal del considerando 2.2, 2.3 y expresamente para los servidores administrativos derivados del DLN°276, numeral 2.6, en relación a los administrados; **Amalia OCAÑA MELENDREZ, María artha OCAÑA MELENDREZ, Miguel Orlando OCUPA OJEDA, Javier Jefferson GUERRERO BERRU.**

2.14 Como puede advertirse, el 06 de julio del 2023, fue el día jueves, esto es, día no laborable, por lo tanto, según el dispositivo legal citado precedentemente, **dicho día debieron gozar todos los profesores como permiso,** y no otro día, distinto al ya establecido por ley, como ha sucedido en el presente caso, que se habría cambiado su goce de manera unilateral para el día viernes 07 de julio del 2023, lo cual resulta ser un acto arbitrario, ya que se estaría vulnerando el principio de autoridad, legalidad y autonomía de la administración pública.

2.15 Que, las entidades públicas solo se encuentran obligadas a retribuir el trabajo efectivamente realizado, procediendo al descuento de aquellos días no laborados; no obstante, el servidor público solo puede, de manera legal, dejar de percibir temporalmente el pago de su remuneración cuando se produzca cualquiera de los supuestos de suspensión perfecta del vínculo laboral con su respectiva entidad (como, por ejemplo, permiso, licencia sin goce de remuneraciones, o imposición de la medida disciplinaria de suspensión), conforme se ha pronunciado la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 001214-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 21 de junio de 2021, sobre **"la posibilidad de suspender la remuneración del servidor y otros"**.

2.16 a) Que, asimismo de la revisión de las normas citadas precedentemente y otras, no existe marco legal habilitante, para que el personal directivo y docentes de la institución peticionante





## Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 06040-2023-GRCAJ-DRE/UGEL.SI.

puedan acordar variar los días de laborar, en este caso laborar el día no laborable, que es el día del maestro que es el 06 de julio del presente año, para gozar como día feriado el día siguiente, siendo así, dicho acuerdo es desestimado como justificación para acceder a la devolución de lo solicitado, sumado a ello, que el permiso por el día del maestro le corresponde al personal docente nombrado y contrato, conforme a la base legal del numeral 2.5, encontrándose excluidos el personal administrativo del DLN°276, como son los administrados: **Amalia OCAÑA MELENDREZ, María Martha OCAÑA MELENDREZ, Miguel Orlando OCUPA OJEDA, José ARIAS CRIOLLO, Javier Jefferson GUERRERO BERRU**, sumado a ello que deviene en contradictorio, que los citados servidores, han firmado su asistencia, el día 07-07-23, según cuadro de asistencia de personal, cuando del resultado de verificación, se determinó que la citada institución educativa, no registra asistencia de personal, más aún que el referido cuadro, no está firmado por el director del plantel educativo que de fe de la concurrencia a la IE, por lo tanto, se desestima como justificación, **b)** Asimismo el argumento que luego de aprobar la calendarización escolar 2023, cumplieron con las horas de clase estipuladas en la RMN°474-2023-MINEDU, para el nivel primaria, acordaron laborar el 06-07-23 y hacer uso del permiso para el día de maestro el 07-07-23, como se ha manifestado, no hay marco legal habilitante, para acordar variar el día de labor, por acuerdo de directivos y personal docente, más aún el hecho de cumplir con su calendarización en las horas pedagógicas de clase, no es justificación, para laborar el 06-07-23 y gozar de permiso el día siguiente, teniendo en cuenta que el profesor contratado y nombrado, no se le cancela su remuneración por horas pedagógicas, asimismo en relación a la calendarización del presente año escolar 2023, aprobada mediante Resolución Ministerial N°474-2022-MINEDU, de fecha 30-11-2022, que aprueba la Norma Técnica denominada disposiciones para la prestación del servicio educativo en las instituciones y programas educativos de la educación básica para el año 2023, la misma que permite considerar o incluir tres tipos de días en la calendarización como son: **a)** días correspondientes a la semana lectiva, **b)** días correspondientes a la semana de gestión, **c)** días sábados, domingos y feriados. Es decir, en ningún momento se autoriza que se incluya dentro de la calendarización los días considerados como PERMISOS, con excepción el DIA DEL MAESTRO, lo cual debe ser cumplido en la fecha que pudiera caer el día 06 de julio, si es que dentro de la jornada laborable y considerando como día no laborable solo para los docentes, pero no cambiarlo a otra fecha ni mucho menos considerarlo como un día no laborable, tanto para el personal docente como para el personal administrativo, salvo mandato legal expreso, situación que no se advierte en el presente caso, por el contrario, lo que se evidencia es una clara distorsión al objeto o fin para la cual fue promulgada para la ley, menos crear un feriado vía calendarización, ya que los feriados recuperables son decretados por norma expresa, en el presente año lo estipula el DSN° 151-2022-PCM, sumado a ello, los feriados nacionales, asimismo que no se puede considerar al personal administrativo, por pertenecer a otro régimen laboral, asimismo el hecho de no haber dado respuesta la entidad en caso de haberlo presentado, respecto a lo calendarizado para no laborar, es necesario precisar, que en el fondo la administración le correspondería pagar remuneración por el citado día, generándose una obligación de dar, siendo así, no se debe entender como aprobación automática, por el contrario, no encontramos ante el supuesto legal del Art.38.1 de la ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General-procedimiento de evaluación previa con silencio negativo. C) En relación que no se ha respetado el debido proceso, sin haberse notificado el pliego de cargos, al personal involucrado, se debe precisar que para efectuar los descuentos hay un procedimiento especial que lo contempla el marco legal del numeral 2.7 y 2.8, más no se sigue el procedimiento solicitado, que está reservado para el procedimiento disciplinario, más aún tratándose de hechos notorios, asimismo no es necesario, que el personal verificador, hubiese consignado que el día 06 laboraron, por cuanto está acreditado que el día 07-07-23, no realizaron labor real y efectiva, D) Que, por lo tanto, al considerarse como un día inasistido, es de aplicación el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (4): **"(...) el pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación**





## Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 06040-2023-GRCAJ-DRE/UGEL-SI.

por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados (...). Por lo tanto, pasible de descuento, conforme se ha detallado en el memorando de descuento, norma legal de aplicación para docentes como en el presente caso.

2.17 Por tanto, no es competencia del Director de la UGEL o de las instituciones educativas, realizar el cambio de fecha y horarios del trabajo pedagógico plenamente definidos, ya que, para ello, debe existir mandato expreso que establezca la no realización de labores en determinadas fechas, y que emane del mismo ejecutivo o del Ministerio de Educación, situación que no se da en el presente caso.

2.18 Que, respecto al principio de legalidad, regulado en el Artículo IV del TUO de la ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por DSN°04-2019.JUS, en adelante TO de la ley 27444, debe señalarse que este dispone que la administración pública debe sujetarse sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, por otro lado a diferencia de lo que sucede por los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentre habilitada por norma legal específica, siendo así, no es procedente variar los días de labores, como laborar en feriado, para el día siguiente gozarlo como compensación al día laborado, es decir mientras los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra las instituciones educativas, solo pueden hacer lo que la ley expresamente lo permita.

2.19 Que, asimismo es necesario precisar:

1.-Que en relación al docente: **Tocto Flores Margarito Leví**, posterior de la visita de la verificación de la inasistencia, se ha determinado que el día 07-07-23, le correspondía licencia por fallecimiento de su señor padre; Margarito Tocto Núñez, según RDUUGEL N°4736-2023, debiéndose declarar fundada la devolución solicitada, precisando que ya se dispuso, que el subcafae proceda a su devolución.

2.-Que, en relación a la profesora: **Keli Yaneth ABARCA CORDOVA**, según horario remitido por el director de la IE, contenido en el oficio N°124-2023/DRE-CAJ/UGEL-SI/EN°16450"NSF"-CM0403592, se acredita que el día 07-07-23, no le correspondía laborar, por motivo que tiene un contrato por 24 horas pedagógicas, según RDUGELN°2583-2023, correspondiendo también su devolución.

3.-Que, en relación al administrado, **José Isaías ARIAS CRIOLLO**, según horario remitido por el director del plantel educativo, en el oficio N°124-2023/DRE-CAJ/UGEL-SI/EN°16450"NSF"-CM0403592, se determina que labora de 9 PM A 6:AM y de 3:00pm a 6:00PM, por lo tanto, teniendo en cuenta que la visita de verificación fue en el día, se presume su asistencia en dicho horario, corroborado con el reporte de asistencia del director, corresponde sus devolución.

4.-En relación a la administrada; **María Martha OCAÑA MELENDREZ**, del reporte de información remitida según oficio N°124-2023/DRE-CAJ/UGEL-SI/EN°16450"NSF"-CM0403592, se consigna el oficio Múltiple N°D53-2023-GR.CAJ/GR, sobre invitación a ceremonia de juramentación de la Zona Franca de la Región Cajamarca, el día 07 de julio del presente año a horas 10:am, se debe precisar que según el DLN°276 que pertenece la administrativa, no acreditado que dicha ausencia deriva del día de licencia que le corresponde como consejera regional, al no existir acto administrativo que le conceda la citada licencia, menos aún lo contempla el citado decreto, como permiso para asistir a dicho evento, sumado a ello, la contradicción derivada del control de asistencia, donde supuestamente registra asistencia el día 07-07-23, en horario de 7:40 am 1:00pm y de 3:00pm a 6:PM, cuando el resultado de la verificación es que no hubo asistencia de





## Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 06040-2023-GR,CAJ-DRE/UGEL-SI.

personal el citado día, es decir, estuvo presente en la referida reunión o realizando labor efectiva, lo que deviene en contradictorio su justificación, por lo tanto, se desestima dicha justificación.

5.-Que, en relación al administrado, **Víctor Raúl OCHOA AGURTO**, en calidad de director de la IE, según oficio N°124-2023/DRE-CAJ/UGEL-SI/IEN°16450"NSF"-CM0403592, se remite al oficio Múltiple N°D53-2023-GR.CAJ/GR, donde se advierte que fue invitado a ceremonia de juramentación de la Zona Franca de la Región Cajamarca, el día 07 de julio del presente año a horas 10:am, el mismo deviene en contradictorio, por motivo que existe un acta de acuerdo de personal directivo y docente de la IEN°16450, donde se acuerda laborar el 06 de julio del 2023 y hacer uso por el día del maestro el día 07 de julio del mismo mes y año, es decir existía un acuerdo para no laborar el día verificado, por lo tanto, no cumple el requisito para justificar con la citada invitación, cuando estaba acordado no laborar el citado día, además de ello no lo contempla como permiso la ley 29944, el DSN°04-2013-ED y la RVMN°81-2023-MINEDU, siendo así, improcedente la justificación.

Que estando a lo dispuesto por el Despacho Directoral, a lo actuado por el Especialista Administrativo I del Equipo de Personal, a lo visado por los Jefes de las Oficinas de: Administración y Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio; y en uso de la facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE**, la devolución de haberes del día 07-07-23, solicitado por las personas de: **SAMANIEGO CHOCAN LEYDI, ADRIANZEN LOPEZ, LISET GIULIANA, MIO JUAREZ JACKELINE, VALLADOLID ABARCA DOLORES, CASTILO MORETO SEGUNDO AGUSTO, GARCIA SEMINARIO SEGUNDO ALFONSO, CHAVEZ PUELLES LILIANA, HUANCAS RAMIREZ MILTON FRANCLIN, CHUMACERO FUENTES BELLANERY, LEON GARCIA LARRY DIXSON, NOVOA TARRILO LUZ KATHERINI, VASQUEZ CIEZA MARIA VILMA, VIERIA OCAÑA MERLI, PEÑA MORETO SEBASTIAN, BARRANTES BALCAZAR MANUEL ANTONIO, JARAMILLO CABALLERO LEYDI YOJANY, MARTINEZ PORTALES ALVARO ALONSO, CHAVEZ ADRIANZEN MERCEDES, CALDERON DIAZ ROCIO MARIBEL, GARCIA BOBADILLA SAMUEL MELANIO, CORDOVA CORDOVA BENIGNO, ZURITA GARCIA KARIN MILENA, GUERRERO CAMIZAN MANUELITA, PEÑA PARRA JUANA ESTERFILIA, LEON TOCTO CARLOS ALBERTO, ESPINOZA BALAREZO RICHARD, CONTRERAS JIBAJA LAUDA ISABEL, SILVA ARRASCUE FRANCISCO, NORIEGA RIOJAS HILDEBRANDO ENRIQUE, OCHO AGURTO VICTOR RAUL, CISNEROS NARCIZO ROSALINA MERCEDES, VASQUEZ VASQUEZ WIGBERTO**, docentes nombrados y contratados de la IEN°16450-Nuestra Señora de Fátima-San Ignacio, asimismo en relación al personal del DLN°276; **Amalia OCAÑA MELENDREZ, María Martha OCAÑA MELENDREZ, Miguel Orlando OCUPA OJEDA, Javier Jefferson GUERRERO BERRU**, en base a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-DECLARAR PROCEDENTE**, la devolución de haberes del día 07.07.23, en relación al docente; **TOCTO FLORES, MARGARITO LEVI, Keli Yaneth ABARCA CORDOVA** y el administrativo **José Isaías ARIAS CRIOLLO**, disponiéndose el cálculo por parte del responsable de planillas y su posterior derivación al Sub Cafae para su devolución, precisándose que en relación al primer administrado del presente artículo ya se efectuado el trámite de devolución, en base a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.



## Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 06040 -2023-GRCAJ-DRE/UGEL.SI.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER**, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, cumpla con notificar la presente resolución a los administrados de la presente resolución, observando el modo, forma y plazos previstos de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



Regístrese y Comuníquese.



*[Signature]*  
**Oscar GONZALES CRUZ**

Director  
UGEL San Ignacio.

